

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 JUL 2022

Proceso N°. 11001400305020140051300

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidió de apelación, que la apoderada de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021, dictado dentro del presente proceso ejecutivo a favor de Central de Inversiones S.A. – CISA, en contra de El Arrecife LTDA. y Luis Rodolfo García Trujillo, por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el inconformista que no es cierto, como se señalada en el proveído atacado, que no se hayan realizado actuaciones desde el reconocimiento de la cesión del crédito efectuada. Así mismo, señala que el despacho argumenta que no promovió actuaciones para continuar con la ejecución de las medidas cautelares, cuando no se le había reconocido personería dentro de las presentes diligencias, siendo su única posibilidad solicitar el impulso procesal, tendiente a al mencionado reconocimiento.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;” (se subraya).

Este el último literal, ha sido estudiado ampliamente por la jurisprudencia y debidamente unificado mediante providencia STC11191-2020 expedida por

la Sala de Casación Civil y Agraria, y que para el caso que aquí nos ocupa es importante traer a colación, debe decirse entonces que la expresión “*cualquier actuación*” no puede verse desde su interpretación literal, pues dicha actuación o la carga requerida para el trámite debe ser suficiente para darle impulso al proceso de manera eficaz para poner en marcha el litigio, y debe interpretarse de manera sistemática.

Bajo dicho entendido, nótese, que la última actuación registrada en el expediente data del 20 de noviembre del 2019, en la cual este despacho, aprueba las liquidaciones de crédito y costas. Desde dicha fecha es que se debería contabilizar el término de dos años que estipula la norma en cita, para mayor claridad del togado, ya que las demás actuaciones, como el reconocimiento de personería, son meramente secretariales que en nada le dan impulso correspondiente a la actuación y tampoco tienen vocación de interrumpir el término previsto por el art. 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, este despacho evidencia un error en el proveído del 27 de agosto de 2021, en lo que respecta al cálculo de los dos años establecidos en la norma previamente citada, pues teniendo en cuenta el auto calendado el 20 de noviembre de 2019, dicho término vencería el 7 de mayo del presente año, incluyendo la suspensión de términos por la pandemia desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto del mismo año.

Por lo anterior, procederá este despacho a reponer el auto del 27 de agosto de 2021, y se dispondrá que las presentes diligencias permanezcan en Secretaría, a la espera de que la parte interesada promueva actuaciones tendientes a consumir la ejecución, esto es, allegando actualización del crédito o solicitando la práctica de nuevas medidas cautelares.

En cuanto el recurso subsidiario de apelación propuesto, no se concederá el mismo, dada la prosperidad del recurso de reposición interpuesto.

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la renuncia presentada por el Dr. ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE como apoderado de la entidad actora WWB S.A., la cual ya tiene conocimiento de dicha decisión.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderada de la mencionada demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 173.

Notifíquese.

Don Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por *procuración* en el Estado No. 43 de hoy 13 10 2022, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.